

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro. 683
Radicación Nro. [76001-31-10-003-2024-00151-00](#)

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Presenta el señor FERNANDO PERDOMO LUNA, actuando por intermedio de apoderado judicial, demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contra la señora MARÍA JOSEFA GÓMEZ MILLER.

La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y ss. del C.G.P, en concordancia con la Ley 2213 del 2022:

1. No se acreditó al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultaneo por medio electrónico o físico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4º Ley 2213 del 2022).
2. No se aporta el último domicilio o residencia conformado por los cónyuges como lo establece el art. 82 del C.G.P.
3. Debe expresar cual es la causal de las taxativamente señaladas por el legislador, la que se invoca en este asunto, así como también deberá indicar y especificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos e indicar de manera clara la fecha en que se dio inicio a la separación de hecho. Esto por cuanto el hecho número cuatro del escrito genitor es confuso.
4. El libelo genitor no tiene relacionados los fundamentos de derecho, con lo cual no cumple con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P. Además, en el acápite de "NOTIFICACIONES" relaciona normas que no son aplicables al caso, como la Ley 1437 de 2011 que corresponde al CPACA.
5. No se aporta en la demanda el correo electrónico o canal digital donde recibirán notificaciones todos los testigos, así como tampoco se enuncia concretamente los hechos sobre los que van a testificar (Art. 212 del C.G.P.).
6. Deberá aportarse copia de las cédulas de ciudadanía del señor FERNANDO PERDOMO LUNA y la señora MARÍA JOSEFA GÓMEZ MILLER.

Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el art. 90 del C.G.P. so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali –Valle del Cauca,

RESUELVE:

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente Demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.
- TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JUAN CARLOS BEDOYA VELÁSQUEZ** como apoderado judicial del demandante, señor **FERNANDO PERDOMO LUNA**, conforme al Memorial Poder que le fuera conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 076 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 09 de mayo de 2024



Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977b8e5bb5667e358bb6561cac8ab17e51aa8ed7edf1569601362e6641e4b1b0**

Documento generado en 08/05/2024 04:48:34 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>